

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-03395-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 18/12/2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, promoviendo acción de fijación de cuota alimentaria a favor de su hija, la niña [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), demanda que dirige contra el [DEMANDADO_1].-

Relata que desde que se produjo la separación de su pareja con el demandado, los aportes que ha realizado el [DEMANDADO_1] han sido económicamente nulos o insuficiente para cubrir las necesidades básicas como alimentación, educación y salud de [FAMILIAR_1].-

Por otro lado, sostiene que la niña asiste a la sala de 4 años en un establecimiento público, como así también realiza danza en la academia [LUGAR_1] cuya cuota mensual asciende a pesos \$58.000 durante el mes de diciembre de 2025 y con una matrícula de pesos \$40.000 la cual debe cancelarse todos los años.-

En cuanto a su situación económica, refiere que trabaja en relación de dependencia en la Municipalidad de Cinco Saltos, como administrativa bajo un contrato eventual el cual tiene un plazo de 3 meses y al finalizar se lo renuevan por el mismo plazo. Por dicha tarea, indica que percibe un sueldo promedio de [MONTO_ACTOR_1].-

Destaca que no posee vivienda propia ni cuenta con suficiente dinero para poder pagar un alquiler, por lo cual vive con su madre en su domicilio, aportando servicios esenciales como luz, gas y agua.-

Sostiene que lleva adelante todas las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y satisfacción de las necesidades de su hija.-

En cuanto al caudal económico del alimentante, informa que no se encuentra trabajando en relación de dependencia y que desconoce a cuánto ascienden sus ingresos, aunque presume que está en condiciones de obtener ingresos no inferiores a la suma de \$ 2.00.000 mensuales como mínimo.-

Por lo expuesto, solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al 40% de los

ingresos que perciba el [DEMANDADO_1] como trabajador en relación de dependencia, y/o una cuota no inferior al equivalente de 3 (tres) salarios mínimo vital y móvil.-

En autos se da curso a la acción y se fija cuota alimentaria provisoria.-

Que pese a encontrarse debidamente notificado, el demandado no se presenta a estar a derecho, razón por la que mediante providencia de fecha 09/04/2026 se tiene por incontestada la demanda, y se dispone la apertura de la causa a prueba.-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en autos por la progenitora al inicio de las actuaciones, y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.-

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos

patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta, desde que obra certificación negativa expedida por ANSES en fecha 22/12/2025, y en concordancia, el informe de ARCA de fecha 29/05/2026 da cuenta que el demandado: "... registra baja definitiva en monotributo al 08/2025 o baja de actividad económica declarada ante ARCA y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 11/2017 declarado por su empleador".-

Por su parte, del informe de la A.R.T. de fecha 29/04/2026, se desprende que el alimentante "... se encuentra inscripto a la fecha en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos 471.9948-2 a partir 01/05/2025 con CESE provisorio al 12/08/2025 y en el Impuesto Inmobiliario".-

Ante tal situación -carencia de acreditación de los ingresos económicos del alimentante-, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos

suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- NECESIDADES DE LA NIÑA: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de [FAMILIAR_1] existen elementos que permiten inferir cuales son, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de una niña de [EDAD_FAMILIAR_1] que convive con la actora en la vivienda de la progenitora de esta última.-

Ahora bien, en lo tocante al gasto invocado por la actora consistente en el pago de la escuela de danza a la cual asistiría [FAMILIAR_1], lo cierto es que no se ha acompañado elemento alguno a fin de acreditar el mismo, máxime cuando tal circunstancia resulta ser de sencilla acreditación.-

Al respecto, cabe traer a colación lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones: "... Y si bien los requerimientos básicos son dables de estimar, las necesidades específicas que se deban atender en cada caso deben acreditarse..." (V.A.E. C/ L.M. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN. Expediente CI-01266-F-2024. Sentencia 79 - 12/06/2024).-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no

es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que contemplada la edad de [FAMILIAR_1], las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que vive junto a su progenitora, corresponde fijar la misma en el equivalente al valor de un salario mínimo vital y móvil.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 15/12/2025 (fecha de interposición de la demanda). Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Ahora bien, en el caso de autos si bien también ha existido instancia de mediación prejudicial, lo cierto es que del formulario N° 5 de agotamiento de la instancia no surge la fecha en que fuera notificado el requerido por lo que la nueva cuota alimentaria subsidiaria rige a partir del día 15/12/2025 (interposición de la demanda).-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de

interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello, **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el [DEMANDADO_1] debe abonar a su hija [FAMILIAR_1] en el equivalente al valor de un salario mínimo vital y móvil, con efecto retroactivo al día 15/12/2025 (interposición de la demanda).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.-

II.- IMPONER las costas a cargo de la parte demandada (arts. 19 y 121 Ley 5396), regulando los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. TALARICO, JUAN MANUEL, en la suma total de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS). Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

III.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

IV.- NOTIFÍQUESE al demandado. Cúmplase por OTIF.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez